

## **B: Las respuestas armadas<sup>1</sup>**

La Carta de las Naciones Unidas prohibió la utilización unilateral de la fuerza excepto en el caso de la legítima defensa o mediando una autorización del Consejo de Seguridad<sup>2</sup>; sin embargo, otras acciones coercitivas unilaterales no son necesariamente ilegales *per se*<sup>3</sup>; los gobiernos invocan una variedad de argumentaciones para justificar sus acciones, que pueden estar directa o remotamente relacionadas con sus verdaderas intenciones<sup>4</sup>.

### **B.1. Las dos caras de Jano de la disuasión y la contención**

La disuasión y la contención comparten la paradoja de servirse de la capacidad militar para procurar evitar su uso<sup>5</sup>. La "disuasión"<sup>6</sup> es la manifestación pública que efectúa un Estado de que está dispuesto a utilizar su capacidad militar (habitualmente, personal, equipos y armas de gran capacidad ofensiva, como las armas nucleares) en legítima defensa; se trata de una amenaza de una masiva represalia militar, que busca evitar que un Estado hostil o enemigo inicie o vuelva a realizar un ataque armado<sup>7</sup>. La disuasión apunta a convencer al enemigo<sup>8</sup> respecto de la certeza de que será blanco de una represalia terminante e, incluso, de un uso precautorio de la fuerza si la amenaza continúa<sup>9</sup>, cuyo costo resultaría mayor que cualquier beneficio que, eventualmente,

---

<sup>1</sup> No incluimos aquí la legítima defensa en sentido estricto y precautoria, ni la intervención preventiva, que han sido desarrolladas en el Capítulo II.

<sup>2</sup> Schachter, Oscar: "The Right of States to Use Armed Force", Michigan Law Review, Vol. 82, Num. 5/6, Festschrift in Honor of Eric Stein (Apr. -May, 1984), pág. 1620.

<sup>3</sup> La cuestión remite, en definitiva, una vez más, a la amplitud en la interpretación del artículo 51.

<sup>4</sup> Reisman, Michael: "The Raid on Baghdad: Some reflections on its Lawfulness and Implications", EJIL, Vol. 5, Num. 1, 1994, pág. 5. Las justificaciones de los Estados, tanto jurídicas como morales, no están, en muchos casos, exentas de un cierto cinismo utilizado para encubrir la búsqueda del interés o el poder. Schachter, Oscar: "The Right of States to Use Armed Force", Michigan Law Review, Vol. 82, 1984, pág. 1623.

<sup>5</sup> En este sentido, la disuasión y la contención implican un razonamiento preventivo. Yost, David S.: "NATO and the anticipatory use of force", International Affairs, Vol. 83, Num. 1, 2007.

<sup>6</sup> "Disuasión ("Deterrence"): Es la prevención de una acción por miedo a las consecuencias. La disuasión es un estado de la mente generado por la existencia de la amenaza creíble de una contra-acción inaceptable". DOD Dictionary of Military and Associated Terms.

<sup>7</sup> Vitoria consideró que la guerra defensiva no puede hacerse cumplidamente si no se da un escarmiento a los enemigos que cometieron o intentaron cometer una injuria (daño), porque los enemigos se envalentonarían para una nueva invasión "si no se les disuadiese de cometer injusticias por temor al castigo": "Y no podrá haber seguridad en la República si no se disuadiese al enemigo de cometer injusticia con el temor de la guerra. Porque sería absolutamente desigual la condición de una guerra en que, ante la invasión injusta de la República por parte de los enemigos, solamente fuese lícito a la República repeler a la agresión y no pudiese salir en persecución de los enemigos." de Vitoria, Francisco: "Relectio de Iure Belli o Paz Dinámica", C.S.I.C., Madrid, 1981, pág. 104 y ss; Downs, George: "The Rational Deterrence Debate", WP, Vol. 41, Num. 5, January 1989; George & Smoke, Alexander & Richard: "Deterrence and Foreign Policy", WP, Vol. 41, Num. 3, January 1989; Jervis, Robert: "Rational Deterrence: Theory and Evidence", WP, Vol. 41, Num.4, January 1989; Lebow & Gross Stein, Richard & Janice: "Rational Deterrence Theory: I Think, Therefore I Deter", WP, Vol. XLI, Num. 5, January 1989.

<sup>8</sup> Para un estudio sobre las bases sobre las que descansa la disuasión: Schelling, Thomas: "The strategy of conflict", Harvard University Press (Reprint Edition) March 2006; Moran, Daniel: "Deterrence and Preemption", Center for Contemporary Conflict, October 7, 2002; Jervis, Robert: "Deterrence and Perception", IS, Vol. 7, Num. 3, Winter 1982-1983.

<sup>9</sup> Reisman, Michael: "International Legal Responses To Terrorism", HJIL, Vol. 22, 1999, pág. 15.

podría reportarle el hecho de haber atacado primero. En este sentido, la disuasión es una amenaza del uso de la fuerza, para no tener que recurrir a ella<sup>10</sup>.

Un Estado no puede declarar que está dispuesto a utilizar la fuerza sino de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y las normas de derecho consuetudinario que rigen el derecho de la legítima defensa<sup>11</sup>; si estos requisitos no se reunieran, la disuasión podría ser considerada una “amenaza” contraria al artículo 2.4 de la Carta<sup>12</sup>.

Durante la Guerra Fría y especialmente luego de la crisis de los misiles en Cuba<sup>13</sup>, la disuasión nuclear fue un mecanismo efectivo de defensa<sup>14</sup>: las armas de destrucción en

---

<sup>10</sup> Un ejemplo de ello puede encontrarse en este discurso del entonces Presidente Jacques Chirac: «Pero nuestro concepto de empleo de las armas nucleares sigue siendo el mismo. En ningún caso sería cuestión de utilizar medios nucleares para fines militares en el marco de un conflicto. Es en ese sentido que las fuerzas nucleares a veces son calificadas de «armas de no uso». Esta expresión, sin embargo, no debe generar dudas acerca de nuestra voluntad y de nuestra capacidad de disponer de nuestras armas nucleares. La amenaza creíble de su utilización recae permanentemente sobre aquellos dirigentes animados por intenciones hostiles hacia nosotros. Es esencial para hacerlos entrar en razón, para hacerles tomar consciencia del costo desmesurado que tendrían sus actos, para ellos mismos y para sus Estados. Por lo demás, nos reservamos siempre, como es evidente, el derecho de hacer uso de una advertencia última para marcar nuestra determinación a la hora de proteger nuestros intereses vitales». Chirac, Jacques: “Allocution de M. Jacques Chirac, Président de la République, lors de sa visite aux forces aériennes, océanique et stratégiques.”, Présidence de la République, 19 de enero de 2006. También: Australian Government, Ministry of Defence: “Defending Australia in the Asia Pacific Century: Force 2030”, Defense White Paper 2009, disponible en :

[http://www.defence.gov.au/whitepaper/docs/defence\\_white\\_paper\\_2009.pdf](http://www.defence.gov.au/whitepaper/docs/defence_white_paper_2009.pdf)

«La principal tarea de la Fuerzas de Defensa de Australia es disuadir y derrotar ataques armados contra Australia, conduciendo operaciones militares independientes sin descansar en las fuerzas de apoyo de combate o combate de otros países. (...) Mantener una capacidad de defensa creíble es una contribución crucial a nuestra seguridad, porque puede servir para disuadir potenciales adversarios de usar la fuerza contra nuestros aliados, socios y vecinos». También, la primera directriz de la política de defensa del Brasil: “Dissuadir a concentração de forças hostis nas fronteiras terrestres, nos limites das águas jurisdicionais brasileiras, e impedir-lhes o uso do espaço aéreo nacional. Para dissuadir, é preciso estar preparado para combater”. Ministerio da Defesa: “Estrategia Nacional de Defesa”, disponible en: [https://www.defesa.gov.br/eventos\\_temporarios/2009/estrategia/arquivos/estrategia\\_defesa\\_nacional\\_espanhol.pdf](https://www.defesa.gov.br/eventos_temporarios/2009/estrategia/arquivos/estrategia_defesa_nacional_espanhol.pdf)

<sup>11</sup> “Para reducir o eliminar el riesgo de un ataque ilícito, los Estados a veces dan una señal de que tienen ciertas armas que pueden usar en legítima defensa contra cualquier Estado que viole su integridad territorial o independencia política. El hecho de si la intención señalada de usar la fuerza, en caso de que ocurran ciertos actos, es o no una “amenaza” en los términos del Artículo 2, párrafo 4 de la Carta depende de varios factores. Si el uso de fuerza en sí mismo es ilícito, el estar preparado para usarlo sería una amenaza prohibida por el Artículo 2, párrafo 4. Por lo tanto, sería ilícito que un Estado amenazara con asegurar su territorio ante otro Estado por la fuerza, o que por medio de ella causara que otro Estado siguiera o no siguiera cierto rumbo político o económico. Las nociones de “amenaza” y “uso” de la fuerza del Artículo 2, párrafo 4, de la Carta se presentan como interrelacionadas, en el sentido de que, si en un caso dado, el uso de fuerza en sí mismo es ilícito por cualquier razón, entonces la amenaza del uso de dicha fuerza también será ilícita. En resumen, para poder ser lícito el hecho de que un Estado haya declarado estar preparado a usar la fuerza, el uso de fuerza en cuestión debe estar en conformidad con la Carta. Para el resto, ningún Estado, haya o no defendido la política de disuasión, sugiere a la Corte que podría ser lícito amenazar con usar la fuerza si el empleo de la fuerza contemplado resultara ilegal”. ICJ, “Nuclear Weapons, Op. Cons.”, para. 44.

<sup>12</sup> ICJ, “Nuclear Weapons, Op. Cons.”, para. 48. La cuestión ha sido analizada en el Capítulo III, en la parte “¿qué es una amenaza?”.

<sup>13</sup> En su mensaje al pueblo estadounidense del 22 de octubre de 1962, en ocasión de la crisis de los misiles en Cuba, el Presidente Kennedy afirmó: “Ya no vivimos en un mundo en el que el simple disparo de armas representa un desafío suficiente para la seguridad de una nación que pueda constituir un máximo peligro. Las armas nucleares son tan destructivas y los misiles balísticos son tan veloces, que cualquier posibilidad incrementada sustancialmente de su uso o cualquier cambio repentino en su despliegue puede ser interpretado como una amenaza definitiva a la paz”. Citado en: Gardner, Richard: “Neither Bush nor the “Jurisprudes””, AJIL, Vol. 97, Num. 3, 2003, pág. 587.

masa entrañaban la destrucción de ambos bandos; su capacidad devastadora impedía o hacía menos improbable su uso<sup>15</sup>. En su Opinión Consultiva del 8 de Julio de 1996, la Corte afirmó que no se podía pronunciar sobre la legalidad de la disuasión nuclear, aunque reconocía que se había practicado durante la Guerra Fría y que un cierto número de Estados continuaba utilizándola<sup>16</sup>.

En ocasión de la intervención contra Irak para la liberación de Kuwait, los EE.UU. tenían información de que el régimen de Saddam analizaba la posibilidad de utilizar armas químicas y bacteriológicas contra la coalición. El entonces Secretario de Estado James Baker efectuó una ambigua declaración en su reunión del 9 de enero de 1990 con el canciller Tariq Aziz, que daba a entender que su país podría efectuar una represalia con armas nucleares:

*"« Y entonces presenté un argumento «sobre el lado oscuro del asunto» que Colin Powell me había pedido que hiciera en los términos más llanos posibles. 'Si el conflicto supone que ustedes empleen armas químicas o biológicas contra nuestras fuerzas' –advertí- 'el pueblo americano va a reclamar venganza. Tenemos los medios para ejecutarla. Con respecto a esta parte de mi presentación, no se trata de una amenaza, es una promesa. Si se produce cualquier empleo de armas como esas, nuestro objetivo no será solamente la liberación de Kuwait, sino la eliminación del régimen iraquí actual, y quien haya sido responsable del uso de tales armas será considerado responsable».*<sup>17</sup>

Según relata en sus memorias James Baker, el presidente americano había ya tomado la decisión de no utilizar armas nucleares si Irak empleaba armas químicas o bacteriológicas, pero la ambigüedad de la amenaza surtió su efecto, porque el régimen de Bagdad interpretó que Washington sí haría uso de su arsenal nuclear.

---

<sup>14</sup> "En la Guerra Fría, especialmente luego de la crisis de los misiles en Cuba, nos hemos enfrentado generalmente a un adversario pro "status quo", que rechazaba tomar riesgos. La disuasión era una defensa efectiva. Pero la disuasión basada solamente en la amenaza de represalia parece funcionar mucho menos con los líderes de regímenes hostiles ("rogue states") que están más dispuestos a tomar riesgos, jugando con la vida de su población y con la riqueza de sus naciones". U.S. Government: "The National Security Strategy of the United States of America", The White House, September 17, 2002.

<sup>15</sup> "La disuasión procura influenciar la decisión que hará el potencial violador al afectar sus expectativas respecto de cómo el sancionador va a comportarse y a responder. Se le informa al violador potencial que la reacción del sancionador estará sujeta y determinada por las propias elecciones del violador. Los sancionadores procuran modificar los cálculos de quienes los desafían, sobre las consecuencias probables de las alternativas particulares que estén disponibles –por ejemplo, ejecutando su amenaza de retirarla y ofreciendo en cambio otra propuesta-, de modo tal que pueda llevar a quien lo desafía, a la luz de sus evaluaciones alteradas, a elegir la alternativa de la abstención y el retiro solicitado por los sancionadores". McDougal & Feliciano, Myres & Florentino: "Law and Minimum World Public Order. The Legal Regulation of International Coercion", Yale University Press, pág. 291.

<sup>16</sup> "La Corte no tiene la intención de pronunciarse aquí acerca de la práctica conocida como "política de disuasión". Advierte que es un hecho que un número de Estados adhirieron a esa práctica durante gran parte de la Guerra Fría y siguen adhiriendo a ella. Además, los miembros de la comunidad internacional se encuentran profundamente divididos con relación al asunto de si no haber recurrido a las armas nucleares en los últimos cincuenta años constituye la expresión de una opinión juris. En estas circunstancias, la Corte no se considera capaz de determinar que existe tal opinión juris". ICJ, "Nuclear Weapons, Op. Cons.", para. 67.

<sup>17</sup> Citado en: ICJ, "Nuclear Weapons, Op. Dis. Schwebel".

La contención<sup>18</sup> es la política de un Estado dirigida a evitar la expansión del poder de un Estado hostil, utilizando medios políticos (como las alianzas con los países vecinos) a la vez que armados (como el desplazamiento de efectivos y armas a la zona en disputa o vecina al régimen hostil)<sup>19</sup>.

Ambas, para ser efectivas, requieren un cálculo realista de costos y beneficios por parte de los actores involucrados<sup>20</sup>, y tendrán éxito si la amenaza del uso de la fuerza eleva los costos de manera desproporcionada frente a los eventuales beneficios de una agresión: es en este sentido que se afirma que existe una “racionalidad” de la disuasión y la contención.

Diferencias de diversos tipos (culturales, políticos, religiosos) afectan tanto la percepción de la amenaza como la evaluación de la respuesta posible de la otra parte, modificando los resultados de la disuasión y la contención esperadas<sup>21</sup>.

Las acciones de Nasser que dieron lugar a la Guerra de los Seis Días (1967)<sup>22</sup> permiten ilustrar esta dificultad. Según relata el Embajador Gobbi, entonces Representante Alternativo de nuestro país ante las Naciones Unidas:

*“En una primera reunión de análisis llegamos a una conclusión errada por un defecto de percepción de la realidad internacional, fruto de una evaluación basada en esquemas racionales. En efecto, consideramos que si Nasser adoptaba una postura pre-bélica era porque tenía una confianza ilimitada en su poder militar. Esa era una apreciación lógica de un desarrollo que mostró ser a todas luces ilógico”.*<sup>23</sup>

Gobbi explica que una vez que se recabó mayor información sobre la situación militar de ambas partes en conflicto, se tuvo la certeza de la superioridad de Israel: ello dio lugar a otra percepción incorrecta:

---

<sup>18</sup> La palabra es una transcripción de un término militar a la política exterior: “contener” es detener, mantener o rodear las fuerzas del enemigo u obligar al enemigo a centrar su actividad en un frente dado y evitar la retirada de cualquier parte de las fuerzas enemigas para su uso en otro lugar. DOD Dictionary of Military and Associated Terms.

<sup>19</sup> Gaddis, John Lewis: “Estrategias de la contención”, GEL, 1989; “The Rise, Fall and Future of Detente”, Foreign Affairs, 1983-1984. Para un análisis de los casos de contención de la Guerra Fría: Friedmann, Wolfgang: “Comments on the Articles on the legality of the United States action in Cambodia”, AJIL, Vol. 65, Num. 1, 1971. La Ley de Defensa Nacional 23.554/1988, establece en su artículo 2 que: “La defensa nacional es la integración y la acción coordinada de todas las fuerzas de la Nación para la solución de aquellos conflictos que requieran el empleo de las Fuerzas Armadas, en forma disuasiva o efectiva para enfrenar las agresiones de origen externo”. Para una historia de la disuasión y contención como políticas de la República Argentina: Dojas, Alberto E.: “La Cultura Estratégica en la Argentina 2010”, Florida International University, 2010. Disponible en: <http://www.aedojas.com.ar>. Martin & Astrada, Félix & Marvin: “Argentina’s strategic culture”, Florida International University, 2010. Disponible en: <http://strategicculture.fiu.edu/Studies/Argentina.aspx>.

<sup>20</sup> Para un análisis de las condiciones que facilitan la efectividad de una amenaza militar, véase: Cañardo, Hernando: “El legado de Vietnam: la amenaza y el uso de la fuerza en la política exterior norteamericana”, Prudentia Iuris, Núm. 51, Marzo de 2000, pág. 133 y ss..

<sup>21</sup> Jervis, Robert: “Deterrence and Perception”, IS, Vol. 7, Num. 3, Winter 1982-1983. La cuestión ha sido desarrollada en el Capítulo III: véase: “¿Quién califica un hecho o una situación como amenaza?”.

<sup>22</sup> El caso es analizado en el Capítulo V de este trabajo.

<sup>23</sup> Comité Nacional de la República Argentina para el 50º Aniversario de las Naciones Unidas: “Contribuciones Argentinas a las Naciones Unidas”, Buenos Aires, 1995, pág. 46.

---

*“Frente a esa circunstancia quedamos un poco dubitativos y alguno en nuestra Misión aventuró la teoría del “bluff”. Es decir, que a fin de evitar un ataque israelí Nasser a último momento levantaría el bloqueo. Esta manera de pensar incurría en otro error de percepción, fruto de adjudicarle a Nasser nuestros esquemas lógicos.*

*La verdad era que el bloqueo al Golfo de Aqaba constituía un cachetazo a Israel, que había sido acogido por el mundo árabe como una represalia justificada y colocado al Presidente de la RAU en el pedestal de los héroes.*

*Esta fue una percepción equivocada pero ya no de nuestra parte sino del propio Nasser. Había logrado una popularidad que nunca sospeché y de la cual no podría escapar. Se encontró con la mano en la trampa y no había forma de liberarse de ella sin perder su prestigio, lo que limitaba su capacidad de acción.*

*Es el triste caso de Galtieri en Malvinas y un fenómeno frecuente pero inexplicable racionalmente en el ámbito internacional.*

*(...). Nasser también había cometido dos enormes errores que no se podían admitir lógicamente. El primero era agraviar a un país militarmente más fuerte y el segundo, no replegarse cuando aún tenía tiempo. Es verdad que en política es irracional pensar que todo se rige con racionalidad pero nunca imaginamos la magnitud de tales desaciertos”.*<sup>24</sup>

La doctrina de la intervención preventiva basa su justificación de la necesidad de un cambio de las normas jurídicas y de las reglas de juego internacionales en el hecho de que los tres actores involucrados en las amenazas actuales (el terrorismo internacional y los regímenes hostiles y fallidos) serían “irracionales” y, por lo tanto, no podrían ser disuadidos ni contenidos de cesar en sus amenazas ni ataques ni en sus intentos de extender su poder e influencia<sup>25</sup>. Sin embargo, ciertos valores como la credibilidad de la amenaza y la amenaza de una represalia contra los regímenes que los apoyan son considerados por algunos autores como ejemplos de la posibilidad de responder por medio de la disuasión a esta amenaza<sup>26</sup>.

---

<sup>24</sup> “Op. Cit.”, pág. 47.

<sup>25</sup> «“Durante gran parte de la última década, la defensa de los Estados Unidos se basó en las doctrinas de disuasión y contención de la Guerra Fría. En algunos casos, esas estrategias todavía son aplicables. Pero las nuevas amenazas también requieren nuevas reflexiones. La disuasión –la promesa de una represalia masiva contra las naciones- no significa nada contra las difusas redes terroristas que carecen de nación o ciudadanos que defender. La contención no es posible cuando dictadores desequilibrados con armas de destrucción masiva pueden lanzar esas armas mediante misiles o pueden proporcionarlas secretamente a sus aliados terroristas. No podemos defender a los Estados Unidos y a nuestros amigos esperando que ocurra lo mejor. No podemos poner nuestra fe en la palabra de tiranos que solemnemente firman tratados de no proliferación y luego sistemáticamente los violan. Si esperamos que las amenazas se materialicen totalmente, habremos esperado demasiado”. Bush, George W: “Remarks by the President at 2002 Graduation Exercise of the United States Military Academy , West Point, New York”, June 1, 2002. Doyle, Michael: “Striking First. Preemption and Prevention in International Conflict”, Princeton University Press, 2008, pág.s. 17 y ss..

<sup>26</sup> Schmitt & Shanker, Eric & Thom: «U.S. Adapts Cold-War Idea to Fight Terrorists”, NYT, March 18, 2008.

## B.2. Represalias armadas

Las represalias armadas, es decir, aquellas que involucran el uso de la fuerza, son medidas de autoayuda<sup>27</sup> que se diferencian de la legítima defensa porque procuran tener un carácter disuasorio a la vez que punitivo<sup>28</sup>: no procuran proteger la seguridad o los intereses de un Estado sino indirectamente, a través de la imposición de un castigo, la obtención de una reparación del daño causado y la disuasión a la otra parte de atenerse a derecho en el futuro<sup>29</sup>. De acuerdo con su visión del uso de la fuerza estatal como sanción, Kelsen consideró que las represalias son actos que, aunque en principio son ilegales, están excepcionalmente permitidos como reacción de un Estado contra una violación de su derecho por otro Estado<sup>30</sup>; son, por lo tanto, sanciones<sup>31</sup> de derecho internacional en la medida en que son proporcionales al acto ilícito contra el cual son tomadas<sup>32</sup>. Las represalias son una de las formas que asumen las contramedidas como reacción frente a un ilícito del que es víctima el Estado lesionado.<sup>33</sup>

Las represalias y la legítima defensa comparten tres requisitos legales: el Estado objeto de las represalias debe ser responsable de un hecho ilegal previo contra el Estado que las realiza; el Estado que las efectúa debe haber intentado obtener una protección o reparación pacífica previa o ambas deben ser inapropiadas o imposibles de obtener en

---

<sup>27</sup> Schachter, Oscar: "International Law: The Right of States to Use Armed Force", Michigan Law Review, Vol. 82, 1984, pág. 164. Tucker, Robert: "Reprisals and Self-Defense: The Customary Law", AJIL, Vol. 66, Num. 3, 1972, pág. 594. En su opinión, cuanto más se restringe la legalidad de las represalias más se tiene que ampliar el campo de la legalidad de la legítima defensa.

<sup>28</sup> Para O'Brien las represalias implican "el uso de fuerza como una acción de retaliación por parte de un Estado contra otro en ausencia de un verdadero ataque armado". O'Brien, William: "Reprisals, Deterrence and Self-Defense in Counterterrorism Operations", VJIL, Winter 1990. En el caso Malvinas, la Argentina consideró que el bloqueo británico de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado constituía un acto injustificado e ilícito de represalia (por tratarse de acciones de carácter punitivo) cuyo fin era restablecer una ocupación colonial sobre un territorio que jurídica e históricamente pertenecía a la Argentina. Esto había obligado al gobierno argentino a ejercer su derecho de legítima defensa para rechazar "todo ataque armado que pusiera en peligro su integridad territorial y su existencia como Estado". S/15009 y S/15021.

<sup>29</sup> Bowett, Derek: "Reprisals Involving Recourse to Armed Force", AJIL, Vol. 66, Num. 1, 1972. Para Bowett, "contrariamente a la legítima defensa, ellas (las represalias) son 'punitivas' en cuanto a su carácter; su objeto es forzar al Estado agresor a reparar el daño o a volver a la legalidad evitando futuras ofensas". Bowett, Derek: "Self-Defence in international law", Manchester University Press, 1958, pág. 12. Para un análisis detallado de las represalias: Mitchell, Andrew D.: "Does one Illegality merit another? The Law of Belligerent Reprisals in International Law", MLR, Vol. 170, December 2001.

<sup>30</sup> Kelsen, Hans: "Principios de Derecho Internacional Público", El Ateneo, Buenos Aires, 1965, pág. 20.

<sup>31</sup> La legalidad de la conducta del Estado que ha sido víctima de un acto ilícito y que está utilizando la fuerza contra otro Estado como sanción es legítima en la medida en que exista una norma de derecho internacional que habilita a que pueda desarrollar esa acción porque si un Estado, bajo otras condiciones que aquellas determinadas por el derecho internacional, toma la misma medida coercitiva, comete un acto ilícito internacional porque no está facultado por el derecho para tomar tal medida: Kelsen, Hans: "Principios de Derecho Internacional Público", El Ateneo, Buenos Aires, 1965, pág. 21.

<sup>32</sup> Kelsen, Hans, "op.cit.", pág. 20.

<sup>33</sup> «La legítima defensa es una medida de reacción contra un ilícito determinado (agresión, ataque armado) e implica el uso de la fuerza. Las contramedidas, en cambio, reaccionan contra cualquier ilícito y no necesariamente requieren utilizar la fuerza armada». Para un análisis detallado de la cuestión y la elaboración de los criterios de la CDI: Barboza, Julio: "Contramedidas en la reciente codificación de la responsabilidad de los Estados. Fronteras con la legítima defensa y el estado de necesidad", AADI, Córdoba, Núm. XII, 2003. Las represalias armadas son, por lo tanto, una forma de contramedidas con uso de fuerza.

razón de las circunstancias; deben estar limitadas a las necesidades del caso y ser proporcionales al daño causado<sup>34</sup> y al objetivo que se persigue.

Los Estados reconocen rara vez que han tomado una represalia, prefiriendo justificar sus acciones como ejercicio de la legítima defensa<sup>35</sup>: para dilucidar su verdadera naturaleza es necesario una investigación de los hechos<sup>36</sup>.

La naturaleza de un conflicto puede consistir en una sucesión de actos de respuesta a un uso de la fuerza anterior de la otra parte (acumulación de eventos); ambos contendientes pueden estar en estado de guerra, y las hostilidades consistir en periódicos ataques y represalias. La reacción de un Estado afectado puede no seguir inmediatamente al último atentado terrorista, abriendo la puerta a que su respuesta sea considerada una represalia o una intervención preventiva<sup>37</sup>.

Las represalias también pueden adoptar la forma de un ataque terrorista conducido directa o indirectamente por un Estado, como fue el caso del atentado contra la discoteca "La Belle" en Berlín Occidental el 5 de abril de 1986 o el atentado contra un avión en Lockerbie: el régimen libio había amenazado con ataques terroristas contra los Estados Unidos y sus nacionales en represalia a los incidentes en el Golfo de Sidra<sup>38</sup>. Como se verá más adelante, estas acciones dieron lugar, a su vez, a una represalia estadounidense. Los ataques estadounidenses contra objetivos iraníes en octubre de 1987 y abril de 1988 han sido también considerados represalias.

---

<sup>34</sup> "Las represalias y la legítima defensa son formas del mismo remedio genérico, la auto-ayuda. Tienen en común las precondiciones siguientes: 1. El Estado contra el que se ejerce la legítima defensa debe ser culpable de un acto delictivo previo contra el Estado que la realiza; 2. Se debe tener conocimiento de que el Estado que actúa en legítima defensa intentó obtener reparación o protección por otros medios pero fracasó, o bien que ello resultó inapropiado o imposible en las circunstancias del caso; 3. El uso de la fuerza del Estado que actúa en legítima defensa debe limitarse a las necesidades del caso y ser proporcional al ilícito cometido por el Estado contra el que se ejerce". Bowett, Derek: "Reprisals Involving Recourse to Armed Force", *AJIL*, Vol. 66, Num. 1, 1972

<sup>35</sup> Reisman, Michael: "The Raid on Baghdad: Some reflections on its Lawfulness and Implications", *EJIL*, Vol. 5, Num. 1, 1994, pág. 7.

<sup>36</sup> De esta manera se aplica la llamada "fórmula de Nuremberg": "En este sentido, si se acepta la declaración muchas veces citada del Tribunal de Nuremberg que califica el derecho de legítima defensa (si una acción llevada a cabo alegando legítima defensa fue de hecho ofensiva o defensiva debe, en definitiva, someterse a investigación y determinación judicial si se procura en la práctica hacer efectivo el derecho internacional), también debe aceptarse, *mutatis mutandis*, que califica cualquier acto de represalia". Tucker, Robert: "Reprisals and Self-Defense: The Customary Law", *AJIL*, Vol. 66, Num. 3, 1972, pág 590.

<sup>37</sup> En algunos casos ciertas acciones no fueron consideradas represalias sino operaciones de naturaleza preventiva, como el raíd israelí del 2 de diciembre de 1975: "De manera contraria a las situaciones previas, estos bombardeos no son represalias contra acciones terroristas llevadas adelante en el territorio de Israel. Tal como lo reconocieron las autoridades israelíes mismas, se trata de operaciones de naturaleza preventiva. En todo caso, ni las represalias ni, sobre todo, la prevención son conceptos aceptados en las relaciones internacionales". Discurso del Embajador de Francia en ocasión del raíd israelí de 1975. Citado en O'Brien, William: "Reprisals, Deterrence and Self-Defense in Counterterror Operations", *VJIL*, Winter 1990, nota 91.

<sup>38</sup> O'Brien, William: "Reprisals, Deterrence and Self-Defense in Counterterror Operations", *VJIL*, Winter 1990.

---

### Principios que las rigen.

Permitir las represalias armadas habilita el renovado uso de fuerza, provocando una espiral de violencia<sup>39</sup>: un Estado puede considerar una represalia ilegal y, en respuesta, aplicar contrarrepresalias<sup>40</sup>. El derecho consuetudinario previo a la Carta de las Naciones Unidas<sup>41</sup> permitía el ejercicio de represalias si se cumplían tres condiciones: que el Estado objeto de las represalias fuera culpable de la comisión de un ataque ilegal dirigido contra el Estado que realiza las represalias; que el Estado que las ejecuta hubiera agotado los esfuerzos necesarios para obtener reparación pacífica por parte del otro Estado; que el daño infligido fuera proporcional al sufrido<sup>42</sup>. Así fue establecido en un fallo del Tribunal Arbitral de 1928 -en el caso Nauliláa- en la disputa entre Portugal y Alemania<sup>43</sup>.

### El caso Nauliláa

El incidente tuvo lugar en 1914, poco después del comienzo de la Primera Guerra Mundial en la frontera entre la colonia alemana de Africa del Sudoeste (actualmente Namibia) y la colonia portuguesa de Angola (en ese momento, Portugal era neutral). Tres alemanes (un oficial civil y dos militares) fueron asesinados accidentalmente; como represalia, las fuerzas alemanas atacaron durante varias semanas y destruyeron un grupo de instalaciones portuguesas en Angola.

La cuestión fue sometida a un Tribunal Arbitral en el año 1928, que sostuvo que la primera condición –*sine qua non* – para el ejercicio del derecho de represalias es la existencia de un acto anterior, contrario al derecho de gentes y que la represalia sólo es lícita si está precedida de un pedido de reparaciones que ha resultado infructuoso<sup>44</sup>. Habiendo constatado que las autoridades alemanas habían llevado adelante una represalia sin el cumplimiento de estas formalidades preliminares, el Tribunal declaró su ilegalidad<sup>45</sup>.

---

<sup>39</sup> Lobel, Jules: "The Use of Force to Respond to Terrorist Attacks: The Bombing of Sudan and Afghanistan", *The Yale Journal of International Law*, Vol. 24, Num. 2, 1999, pág. 540.

<sup>40</sup> Schwarzenberger, Georg: "The fundamental principles of international law", *RCADI*, Vol. 87 (1955-I), págs. 191-385.

<sup>41</sup> Para una historia de las represalias: Kwakwa, Edward: "Belligerent Reprisals in the law of armed conflict", *StanfordJIL*, Vol. 27, Num. 49, 1990.

<sup>42</sup> Falk, Richard: "The Beirut Raid and the International Law of Retaliation", *AJIL*, Vol. 63, Num. 3, 1969; Barboza, Julio: "Derecho Internacional Público", Zavalía, Buenos Aires, 1999, pág. 250. La proporcionalidad que se le exige a las represalias no es diferente de la que se exige a la legítima defensa. Tucker, Robert: "Reprisals and Self-Defense: The Customary Law", *AJIL*, Vol. 66, Num. 3, 1972.

<sup>43</sup> Si bien esta sentencia fue pronunciada respecto de las represalias armadas, es generalmente considerada como un *locus classicus* en materia de represalias pacíficas. Sicilianos, Lino-Alexandre: "Les réactions décentralisées à l'illicite: Des contre-mesures à la légitime défense", *Bibliothèque de Droit International*, Tome 102, 1990.

<sup>44</sup> «La represalia sólo es lícita cuando la precede una advertencia que ha resultado infructuosa». *Recueil des Sentences Arbitrales*, Vol. 2, p. 1025.

<sup>45</sup> «Hubo, por parte de las autoridades del Sudoeste Africano, un recurso a la fuerza sin ningún intento previo de obtener satisfacción por las vías legales, lo que excluye (...) la legitimidad de las represalias». *Recueil des Sentences Arbitrales*, Vol. 2, p. 1025.

---



La segunda condición expuesta por el Tribunal fue que el empleo de la fuerza se justifique por un caso de necesidad<sup>46</sup> y que las represalias sean razonablemente proporcionales al daño sufrido. El Tribunal retomó las palabras de la respuesta del gobierno alemán, que sostenía que aquel que ejerce las represalias, no haciendo más que responder a un acto contrario al derecho de gentes por medio de otro acto, debe hacerlo de tal manera que el mal causado por el segundo sea proporcional al mal causado por el primero<sup>47</sup>. El Tribunal encontró que las medidas tomadas por el gobierno alemán eran desproporcionadas con relación al acto que las había motivado y que, por lo tanto, eran ilegítimas.

Tucker ha destacado que el caso *Nauliláa* estableció una fórmula para la legalidad de las represalias que no estaba basada en la experiencia anterior, al punto de que los árbitros no se refirieron a precedentes al establecer la autoridad de su interpretación<sup>48</sup>, un hecho que también se verificó en la controversia sobre el “*Caroline*”. La exigencia de una solución pacífica de la controversia no es exigible si se sabe de antemano que una reparación del Estado que ha causado el daño no podrá obtenerse. Así, por ejemplo, se ha considerado que no podía exigirse a Israel cada vez que era objeto de un atentado terrorista demandar una reparación por medios pacíficos del daño causado<sup>49</sup>.

#### La Carta de Naciones Unidas

Ni el Pacto de la Sociedad de las Naciones ni el Pacto Briand-Kellogg prohibieron las represalias. La Carta de las Naciones Unidas no las prohíbe expresamente<sup>50</sup>, pero sus disposiciones concernientes a la solución pacífica de las controversias y al uso de la fuerza son consideradas como normas que prohíben las represalias que implican el uso de la fuerza<sup>51</sup>: la ilicitud de las represalias en la Carta deriva del juego combinado de los artículos 2.3, 2.4 y 51<sup>52</sup> y de los propósitos de las Naciones Unidas.

El Consejo de Seguridad confirmó esta interpretación cuando censuró a Gran Bretaña por actuar contra la ciudad yemení de Harib en 1964, en respuesta al apoyo de

---

<sup>46</sup> Recueil des Sentences Arbitrales, Vol. 2, p. 1025.

<sup>47</sup> Sicilianos, Linos-Alexandre: “Les réactions décentralisées à l’illicite: Des contre-mesures à la légitime défense”, *Bibliothèque de Droit International*, Tome 102, 1990.

<sup>48</sup> “Es difícilmente una respuesta efectiva a esta crítica implícita de basarse en un laudo arbitral para apuntar a una ausencia semejante de autoridad en el caso de la legítima defensa, a menos que se siga la curiosa lógica de que la ausencia de autoridad para las condiciones que regulan la toma de represalias se compensa de alguna manera con la idéntica ausencia de autoridad para las condiciones que regulan el ejercicio de la legítima defensa. Una posición más razonable parecería ser conceder que el caso “*Caroline*” no hace más para disipar las dudas y las incertidumbres acerca del ejercicio de la legítima defensa que lo que hace el arbitraje “*Nauliláa*” con relación al ejercicio de las represalias”. Tucker, Robert: “Reprisals and Self-Defense: The Customary Law”, *AJIL*, Vol. 66, Num. 3, 1972, pág. 592, nota 4.

<sup>49</sup> Tucker, Robert, “op.cit”, pág. 593.

<sup>50</sup> Bowett, Derek: “Self Defense in International Law”, Manchester University Press, 1958; Brownlie, Ian: “International Law and the Use of Force by States”, Oxford, Clarendon Press, 1963, pág. 281 a 283; Jessup, Philip: “A Modern Law of Nations”, New York, Macmillan, 1948, pág. 174 a 176; Schachter, Oscar: “The Right of States to Use Armed Force”, *Michigan Law Review*, Vol. 82, Num. 5/6, Festschrift in Honor of Eric Stein (Apr. -May, 1984), pág. 1620.

<sup>51</sup> Brownlie, Ian: “Use of force in self-defence”, *BYIL*, Vol. 37, 1961, pág. 233 y 234.

<sup>52</sup> Tucker, Robert: “Reprisals and Self-Defense: The Customary Law”, *AJIL*, Vol. 66, Num. 3, 1972; Jiménez de Aréchaga, Eduardo: “El Derecho Internacional Contemporáneo”, Tecnos, Madrid, 1980.

---

Yemen al golpe anticolonial en Aden; en su Resolución 188<sup>53</sup>, el Consejo condenó las represalias por ser incompatibles con los propósitos y los principios de la Carta. De los 23 casos de represalias censados por Bowett entre 1953 y 1970, veinte involucraron a Israel<sup>54</sup>. El Consejo de Seguridad consideró las represalias israelíes como ilegales, tratando cada hecho por separado e independiente en sí mismo y no como un proceso extendido en el tiempo de ejercicio de la legítima defensa, negando así la aplicabilidad del criterio de la acumulación de eventos. La Argentina sostuvo, al analizarse esta cuestión, que tanto las expediciones punitivas como la guerra preventiva eran totalmente incompatibles con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas<sup>55</sup> y que, al tiempo que condenaba los actos de terrorismo, también condenaba las represalias por ser contrarias a los propósitos sobre los que descansa la propia Organización de Naciones Unidas<sup>56</sup>.

---

<sup>53</sup> Res. CS 188, 9 de abril de 1964, aprobada por 9 votos a favor, 0 en contra y 2 abstenciones (Estados Unidos y Reino Unido).

<sup>54</sup> Los casos fueron: 1) 14 y 15 de octubre de 1953, 500 hombres que afirmaban no formar parte del Ejército regular de Israel atacaron la ciudad de Quibya (Jordania) en respuesta a los constantes pillajes y robos en la frontera. También bombardearon otras dos ciudades jordanas en represalia por los contra-ataques de Jordania; 2) 28 de marzo de 1954, las fuerzas armadas israelíes atacaron la ciudad de Nahhalin (Jordania) en respuesta a un ataque jordano a un autobús que había provocado la muerte de 11 israelíes; 3) 28 de febrero de 1955, fuerzas israelíes atacaron un campo militar egipcio en Gaza en respuesta a anteriores ataques de grupos regulares e irregulares egipcios a través de la frontera; 4) marzo/abril de 1955, queja por parte de Israel sobre ataques de fuerzas egipcias contra patrullas israelíes en Patish y Nahal Oz; 5) septiembre de 1955, fuerzas israelíes atacaron el pueblo de Khan Yunis en respuesta a una serie de atentados y actos de destrucción originados en Gaza; 6) 11 y 12 de diciembre de 1955, fuerzas israelíes atacaron posiciones sirias en respuesta a los ataques con artillería contra la policía y barcos israelíes; 7) 14/16 de agosto de 1956, fuerzas israelíes atacaron posiciones egipcias en respuesta a una emboscada y explosión de un camión israelí en Negev; 8) septiembre/octubre de 1956, Israel atacó puestos de policía en Jordania en respuesta a una serie de incidentes entre patrullas israelíes y jordanas en Sharafi y Qalquilya; 9) 11/17 marzo de 1962, ataques israelíes contra dos ciudades sirias en respuesta a ataques sirios en el Lago Tiberias; 10) 13 de noviembre de 1964, bombardeo israelí contra Siria en respuesta a ataques sirios contra patrullas israelíes en Kibbutz Dan; 11) 14 de noviembre de 1966, tropas israelíes cruzaron la frontera apoyados por aviones y artillería pesada y atacaron pueblos en Jordania en respuesta a actos terroristas y de sabotaje originados en ese país; 12) noviembre de 1966, un batallón israelí atacó el pueblo de Samu desde donde el grupo Al Fatah planeaba actividades terroristas contra blancos israelíes; 13) incidente de Eilat, 21 de octubre de 1967, en respuesta al hundimiento de un destructor israelí por parte de Egipto, Israel bombardeó refinerías de petróleo en Suez; 14) 21 de marzo de 1968, Israel atacó varios pueblos en Jordania en respuesta a un atentado terrorista a un autobús israelí en Karameh; 15) raid en Es-Salt, 4 de agosto de 1968, Israel atacó pueblos en Jordania que servían de base para terroristas; 16) raid en Beirut, 28 de diciembre de 1968, en respuesta al secuestro de un avión en Atenas por terroristas, Israel llevó adelante un raid en Beirut; 17) raid en Es-Salt, 26 de marzo de 1969, en respuesta a ataques terroristas de Al Fatah, Israel atacó sus bases en Jordania; 18) raid en el sur del Líbano, 26 de agosto de 1969, en respuesta a repetidas incursiones terroristas desde el sur del Líbano, Israel bombardeó bases terroristas; 19) invasión del Líbano, 12 de mayo de 1970, en respuesta a repetidos atentados terroristas perpetrados desde el Líbano, Israel invadió territorio libanés; 20) invasión del Líbano, 2 de septiembre de 1970, idem anterior. Los otros tres casos fueron las represalias británicas contra Yemen en 1964, las portuguesas contra Zambia en 1969 y la invasión portuguesa de Guinea en 1970 (que no fue caracterizado como una represalia sino como un ataque ilegal). Bowett, Derek: "Reprisals Involving Recourse to Armed Force", AJIL, Vol. 66. 1, 1972, págs. 33 a 36. Para un listado de casos de 1970 en adelante: O'Brien, William: "Reprisals, Deterrence and Self-Defense in Counterterror Operations", VJIL, Winter 1990.

<sup>55</sup> Carasales (Argentina): "(...) tanto las expediciones punitivas como la Guerra preventiva son totalmente incompatibles con los propósitos, principios y prescripciones de la Carta de las Naciones Unidas". S/PV.1649, para. 169, 26 de junio de 1972.

<sup>56</sup> Esta ha sido tradicionalmente la posición de nuestro país. En el debate sobre las represalias israelíes luego del atentado de Munich, Ortiz de Rozas (Argentina): "(...) si bien condenamos los actos de terrorismo, también condenamos los actos de represalia, por contrarios a la Carta y por contrarios a los propósitos que fundamentan la

El 24 de octubre de 1970, la Asamblea General aprobó la “Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”<sup>57</sup> por la que afirma que “Los Estados tienen el deber de abstenerse de actos de represalia que impliquen el uso de la fuerza”.

La práctica del Consejo de Seguridad (como puede verse en el Cuadro 7) ha reafirmado, en general, la ilegalidad de las represalias armadas, manteniendo sobre este tema una interpretación restrictiva de la legítima defensa<sup>58</sup>.

La Constitución Nacional atribuye al Poder Ejecutivo la facultad de ordenar represalias con la autorización y aprobación del Congreso (art. 99, inciso 15); el Congreso Nacional debe facultar al Poder Ejecutivo la adopción de las amenazas (art. 75, inciso 26).

Schachter estima que puede considerarse que existe una “represalia defensiva” cuando un Estado tiene razones para esperar una serie de ataques de la misma fuente y la represalia sirve como una acción de protección o disuasión<sup>59</sup>, lo que implicaría la existencia de represalias “precautorias”, dirigidas a evitar o disuadir un ataque inminente. Las “represalias beligerantes”, en cambio, serían las que utilizan las partes en conflicto durante las hostilidades, luego de que haya comenzado un conflicto armado.

Dinstein considera las represalias defensivas permitidas por ser una expresión de la legítima defensa del artículo 51<sup>60</sup>, sólo que el Estado responde en un tiempo y lugar diferente del ataque originario: las acciones de respuesta no tienen que ser un espejo de

---

*existencia de esta misma Organización.” Luego agregó: “Cuando se comete un acto terrorista, las víctimas que caen son inocentes; cuando se comete un acto de represalia también las víctimas que caen son inocentes.” S/PV. 1662. para. 137 y 138.*

<sup>57</sup> Res. 2625 (XXV).

<sup>58</sup> Tucker, Robert: “Reprisals and Self-Defense: The Customary Law”, AJIL, Vol. 66, Num. 3, 1972, pág. 595.

<sup>59</sup> “Cuando un gobierno considera un incidente aislado de ataque armado como motivo para tomar represalias por la fuerza, la acción sólo puede justificarse como legítima defensa cuando puede ser vista, razonablemente, como una defensa contra un nuevo ataque. Entonces, las “represalias defensivas” pueden ser justificadas cuando un Estado tiene una buena razón para esperar una serie de ataques de la misma fuente, y esas represalias sirven allí como disuasión o como acción de protección”. Schachter, Oscar: “The Right of States to Use Armed Force”, Michigan Law Review, Vol. 82, Num. 5/6, Festschrift in Honor of Eric Stein (Apr. -May, 1984), pág. 1638.

<sup>60</sup> Dinstein, Yoram: “War, Aggression and Self-Defence”, Cambridge University Press, Cambridge, UK, 1994, pág. 216. Barboza considera que la interpretación restrictiva de la Carta no puede ir contra el derecho a la legítima defensa: “Si un Estado es objeto de un hecho de fuerza por parte de otro Estado, obviamente no es lo mismo que si fuera objeto de un simple incumplimiento. El uso de la fuerza es una cuestión de orden público, quienquiera sea el que la utilice. El alcance de la prohibición de las represalias armadas, cuando el hecho antecedente implica la utilización de la fuerza armada, no puede por ende ser absoluto. El alcance de la prohibición tiene que ver con que un asunto de esa naturaleza es materia de la competencia del Consejo de Seguridad. Esto es así, porque el uso de la fuerza pone automáticamente en peligro la paz y la seguridad internacionales y por ende el llamado a entender en ese asunto es el Consejo de Seguridad. Pero (...) ¿Qué sucedería si el Consejo de Seguridad, a través del veto más o menos caprichoso de un miembro permanente aliado o amigo del Estado responsable, se paraliza? ¿Quiere ello decir que un Estado que ha recibido un tratamiento semejante por parte de otro Estado está impedido de utilizar la fuerza como represalia para forzar alguna indemnización o garantía de no repetición? Eso parece algo más digno de una comunidad de santos, regidos estrictamente por la norma evangélica de ofrecer la otra mejilla, que de la comunidad internacional con su orden jurídico descentralizado” Barboza, Julio: “Contramedidas en la reciente codificación de la responsabilidad de los Estados. Fronteras con la legítima defensa y el Estado de necesidad”, AADI, Vol. XII, Córdoba, Argentina, 2003, pág. 26.

---

las medidas ofensivas del agresor<sup>61</sup>. Una incursión armada de A en B, como la destrucción de ciertas instalaciones para luego retirarse, puede engendrar como represalia defensiva que B ataque la base de la cual partieron los efectivos de A que efectuaron esa incursión o que un submarino de B hunda un barco de A. El atentado terrorista de Libia en una discoteca de Berlín provocó una represalia de Estados Unidos en el territorio libio<sup>62</sup>. Las mismas restricciones convencionales que se aplican a la legítima defensa se aplicarían también a este tipo de represalias<sup>63</sup>. De esta manera, las operaciones de contraterrorismo, en las que las represalias son indispensables, tendrían una base legal<sup>64</sup>.

---

<sup>61</sup> ICJ, «Nicaragua-USA, Op. Dis. Schwebel», para. 237.

<sup>62</sup> Dinstein lo considera un ejemplo de represalia defensiva. Dinstein, Yoram: *“War, Aggression and Self-Defence”*, Cambridge University Press, Cambridge, UK, 1994, pág. 224.

<sup>63</sup> Dinstein, Yoram, “op.cit”., pág. 217.

<sup>64</sup> *“Contrariamente al Consejo de Seguridad y las opiniones de la mayor parte de los autores, el derecho de legítima defensa debería ser interpretado en dos formas: como reacción inmediata y como represalias defensivas en un momento y un lugar distintos de aquellos del ataque armado original. Pueden necesitarse ambas formas de legítima defensa. En operaciones contra el terrorismo, las represalias defensivas son indispensables”*. Dinstein, Yoram: “op.cit”, Second Edition, Grotius Publications, Cambridge University Press, 1994.

---